



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió de forma incorrecta el nombre del extremo demandado emplazado, en el resuelve del auto del 08 de noviembre de 2022¹, por medio del cual se designó curador Ad-litem en representación del mismo.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 08 de noviembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en su ordinal segundo:

*“**SEGUNDO:** En consecuencia, **DESIGNAR** a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** identificada con c.c. **1.004.997.358** con T.P. N° **343.195** del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: salome0617@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

No obstante, verificados el expediente, la correcta identificación del extremo accionado emplazado es **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal Segundo de la providencia 08/11/2022, el cual quedará así:

¹ Consecutivo “076AutoDesignaNuevoCurador2019-00097-J1” del expediente digital



“SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNAR** a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** identificada con c.c. **1.004.997.358** con T.P. N° **343.195** del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: salome0617@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

En lo demás, manténgase incólume la providencia, y teniendo en cuenta que para el cumplimiento del auto del 15 de mayo de 2023², era necesaria la corrección de dicha providencia, y eso se hará mediante el presente auto, désele estricto cumplimiento al mismo.

Por último, se observa solicitud de acceso al expediente digital, por parte del extremo actor, solicitud a la cual se accederá por tres días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la providencia 08/11/2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNAR** a la abogada **ANGIE SALOME TORRES VIVAS** identificada con c.c. **1.004.997.358** con T.P. N° **343.195** del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: salome0617@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 08 de noviembre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DESELE estricto cumplimiento al auto del 15 de mayo de 203, conforme fue considerado

CUARTO: CONCEDASE acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor (abolet1@hotmail.com), tal como fuese solicitado, por el término de tres (03) días. **ADVIERTASELE** que una vez finalizado dicho termino, el acceso se cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página

² Consecutivo “109AutoOrdenaPosesionCurador2019-00097-J1” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2019-00097-00

A.I. No. 0649

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b64b7bd3d449fe1981dffa27707905d46a1a5c7e79e899c280fdbe9fb7dddd**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de marzo de 2023¹, el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual solicita, dictar Auto de seguir adelante la ejecución en la causa en marras

Al respecto, sería del caso proceder en tal sentido, no obstante verificado el plenario, se tiene que mediante providencia del 21 de abril de 2022², se designó a la abogada MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO, no obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna de la citada abogada, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS**, identificada con c.c. **1.090.440.986** con T.P. N° **342.770** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado sanchezm-martha@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 21/04/2022 a la abogada **MARTHA LUCIA BAUTISTA GAFARO**, identificado con c.c. **60.362.282** con T.P. N° **100.969** del C.S. de la J.. Por secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con

¹ Consecutivo "048CorreoReiteraSolicitudDictarSAEAccesoExpediente" del expediente digital

² Consecutivo "021AutoDesignaCurador2019-00387-J1" del expediente digital



la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS**, identificada con c.c. **1.090.440.986** con T.P. N° **342.770** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: sanchezm-martha@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (sanchezm-martha@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf60ef7db9c4cfb59375186788ff4d71a66369641766886f31fa2c05b6a176**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, en contra de **LUIS ALBERTO TORRES MONTES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisada el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de febrero de 2023¹, el extremo demandante, allega escrito² mediante cual solicita información de títulos judiciales dispuestos para el proceso de la referencia, y en igual fecha allega derecho de petición, en el cual manifiesta "...el REAJUSTE PERIÓDICO de la cuota de alimentos de acuerdo al SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE es decir el 16% para el año 2023, el 10.07% del año 2022 y notificar al demandado. • CUOTA FIJADA 2021 \$414.457 • AUMENTO DEBIDO 2022 en 10,07% \$41.735 es decir \$456.192 y el demandado consigno \$437.800 mensual, es decir del año 2022 debe \$232.704 • AUMENTO DEBIDO 2023 en 16,00% \$72.990 es decir \$529.182 Lo anterior basado en el artículo 111, LEY 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". observando las reglas y la fórmula para el reajuste periódico en lo pertinente a la cuota de alimentos...".

Además de ello, observa solicitud del 11 de abril de 2023³ de entrega de los títulos existentes en la causa en marras, no obstante se observa que el 15 de febrero de 2023⁴, se notificó al extremo accionado la autorización del cobro de títulos, y que estos aun no han sido retirados de las instalaciones del Banco Agrario.

Con fundamento a lo anterior, es claro que este Despacho ha emitido orden de pago por el total de títulos dispuestos, en favor del proceso de la referencia, y de los cuales, a la fecha de la consulta, solo quedan tres pendientes por cobrar por parte del extremo actor, por cuanto no hay títulos pendientes por emitir órdenes de pago.

Por último, se observa petición del 10/05/2023⁵, emitida por el extremo actor, en el cual solicita:

- "1. La relación de la sábana de los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso de fijación de cuota alimentaria;*
- 2. Así mismo se emita orden de pago de los dineros consignados a la cuenta del juzgado, dado que el señor demandado LUIS ALBERTO TORRES MONTES ha consignado con el respectivo aumento del salario mínimo legal mensual vigente como quedo resuelto en la sentencia en audio y video del 25 de mayo de 2021 y que por error del despacho no quedó plasmado en el acta, sólo se me han hecho entrega de los depósitos por un valor inferior al consignado por el demandado*

¹ Consecutivo "232CorreoSolicitudReajusteCuotaAlimentos" del expediente digital

² Consecutivo "233EscritoSolicitudReajusteCuotaAlimentos" del expediente digital

³ Consecutivo "247EscritoSolicitudEntregaTítulosJudiciales" del expediente digital

⁴ Consecutivo "228CorreoNotificacionOrdenesDePagoDepositosJudicialesRad.2019-00786-J1Del20230215" del expediente digital

⁵ Consecutivo "262EscritoDerechoPeticion" del expediente digital



este hecho vulnera los derechos fundamentales de mi menor hija consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1098 de 2006.

3. *Es necesario que el despacho emita un auto aclarando la irregularidad de no dejar plasmado el aumento anual de la cuota alimentaria, igualmente ordene que se me entreguen los dineros que reposan en la cuenta del juzgado a cuenta del proceso que nos atañe."*

Respecto de la primera solicitud se pone de presente la constancia secretarial de depósitos del 11 de mayo de 2023⁶, en igual sentido la constancia de depósitos del 07/06/2023⁷, respecto de los títulos existentes a la fecha.

Respecto de la segunda solicitud, como se dijo en precedencia dichas ordenes ya fueron emitidas y debidamente notificadas a la demandante, no obstante a la fecha no han sido cobradas por ella.

Ahora respecto de la manifestación **"como quedo resuelto en la sentencia en audio y video del 25 de mayo de 2021 y que por error del despacho no quedó plasmado en el acta"** contrario sensu de lo manifestado, y una vez revisados los audios de la audiencia (032AudioAudienciaFijacionAlimentosFechada25052021-2019-00786-J1-PARTE1, 033AudioAudienciaFijacionAlimentosFechada25052021-2019-00786-J1-PARTE2, 034AudioAudienciaFijacionAlimentosFechada25052021-2019-00786-J1-PARTE3 y 035AudioAudienciaFijacionAlimentosFechada25052021-2019-00786-J1-PARTE4), se tiene que la cuota fijada fue de \$414.500 pesos M/CTE, y que dicha decisión fue notificada en estrados, y ninguna de las partes pidió adición, aclaración u oposición alguna, y así fue transcrita la orden en la sentencia, sin especificar un aumento periódico como lo afirma la accionante, por lo cual no es de recibo sus afirmaciones.

A pesar de ello, observa el Despacho que por error involuntario, se obvio dejar consignado en el acta y dar aplicación al inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia Y Adolescencia de Colombia Ley 1098 de 2006, esto es,

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

(...)

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

(...)'" (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

En razón a ello, se realizará el pago de los dineros dejados de entregar conforme el aumento que se debió aplicar por mandato de Ley, esto para las vigencias 2022 y 2023, como quiera que es lo que excede a la cuota fijada por concepto de aumento del IPC año tras año, realizándose la siguiente liquidación:

⁶ Consecutivo "263ConstanciaSecretarialDepositosRad2019-00786-J1Del20230511" del expediente digital

⁷ Consecutivo "271ConstanciaSecretarialDepositosRad2019-00786-J1Del20230607" del expediente digital



CUOTA FIJADA 25/05/2021	\$ 414.570		
IPC 2022 5,62%	\$ 437.749		
IPC 2023 13,12%	\$ 495.181		
CUOTA PAGADA	VALOR PAGADO	VALOR A PAGAR	DIFERENCIA RESTANTE
ene-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
feb-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
mar-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
abr-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
may-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
jun-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
jul-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
ago-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
sep-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
oct-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
nov-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
dic-22	\$ 414.500	\$ 437.800	\$ 23.300
ene-23	\$ 414.500	\$ 495.200	\$ 80.700
feb-23	\$ 414.500	\$ 495.200	\$ 80.700
TOTAL, NO PAGADO 2022 POR AUMENTO IPC		\$ 279.600	
TOTAL, NO PAGADO 2023 POR AUMENTO IPC		\$ 161.400	
TOTAL, NO PAGADO POR REAJUSTE IPC		\$ 441.000	

Visto ello, se dispondrá pagar la suma de **CUATROSCIENTOS CUARENTAY UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** a la señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO** identificada con **CC.1090398841**, en representación de su hija **SV TORRES MENESES**, siendo esto el saldo total de los dineros dejados de percibir, dado el aumento del IPC año tras año, esto es 12 meses de 2022, por un valor de **(\$279.600)**, y 2 meses ya pagados en la vigencia 2023, por la suma de **(\$161.400)**.

En igual sentido, teniendo en cuenta la constancia de depósitos expedida por la secretaria del Despacho, 07/06/2023, y como quiera que se observan 3 depósitos por ordenar el pago, uno por valor de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000)** y los otros dos por valor de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$495.200)**, se ordenará el pago de los mismos, por ser este el valor de la cuota actualizada con el IPC del año 2022 el cual es aplicable para el 2023, y se dispondrá en lo sucesivo realizar el pago de las cuotas por dicho valor, en lo que respecta a la vigencia 2023.

Aunado a ello, disponer que la cuota sea actualizada de forma automática y sin que medie nuevo pronunciamiento por parte del Despacho, conforme el IPC que se acredite por el DANE, a partir del 01 de enero de cada año, tal y como lo regula la Ley 1098 de 2006.



En ese estado se da respuesta a la petición planteada por la demandante y se concederá acceso al expediente por el término de 3 días a la misma, como sustento de la respuesta dada, con las advertencias del caso.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de aumento de cuota alimentaria, esbozada en principio de esta providencia, es propio informarle al extremo accionado, que a pesar de que la misma se trámite conforme los preceptos del artículo 397 del CGP, esta debe contener un supuesto fáctico y probatorio, que acredite la necesidad y el derecho adquirido respecto del aumento pedido, situación que no acaece en la solicitud presentada, por lo que si considera tramitarla deberá presentarla de manera completa y conforme a los parámetros establecidos en la legislación para que esta sea estudiada

Finalmente se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2019-00786-00** por la suma de **CUATROSCIENTOS CUARENTAY UN MIL PESOS M/CTE (\$441.000)** a la señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO** identificada con **CC.1090398841** de Cúcuta, por concepto de valores no pagados, respecto del aumento del IPC, para las vigencias 2022 y las órdenes de pago ya efectuadas respecto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2019-00786-00** teniendo en cuenta la constancia de depósitos expedida por la secretaria del Despacho, 07/06/2023 por la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.485.400)** a la señora **YURLEY JIMENA MENESES SOTO** identificada con **CC.1090398841** de Cúcuta, por concepto de cuotas mensuales, consignadas por el extremo demandado, con el reajuste del IPC para el año 2023.

TERCERO: En lo sucesivo **PAGUESE** la cuota de alimentos por una suma de **CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CYE (\$495.200)**, en lo que resta de la vigencia 2023, por ser este el valor a pagar con el aumento del IPC ya incluido, de conformidad con la normatividad y las consideraciones preceptuadas.

CUARTO: En lo sucesivo **ACTUALICESE** la cuota de alimentos establecida en el caso en concreto de forma automática y sin que medie nuevo pronunciamiento por parte del Despacho, conforme el IPC que se acredite por el DANE, a partir del 01 de enero de cada año, tal y como lo regula la Ley 1098 de 2006.



QUINTO: **PONGASE** de presente al extremo actor, el consecutivo "227 AutorizacionBancoAgrarioOrdenesDePagoDepositosJudicialesRad.2019-00786-J1Del20230215", "228CorreoNotificacionOrdenesDePagoDepositosJudicialesRad.2019-00786-J1Del20230215", "263ConstanciaSecretarialDepositosRad2019-00786-J1Del20230511" y "271ConstanciaSecretarialDepositosRad2019-00786-J1Del20230607" del expediente digital; por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el termino de tres (03) días, al extremo actor a través de correo electrónico (jimena2628@hotmail.com), para las cargas propias de su interés y como sustento de respuesta a la petición por ella elevada, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico, al extremo solicitante (jimena2628@hotmail.com) y **PUBLICAR** la decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac790379805a2f156f8173b061fad7864852208ed91b25770740ff4817f9f72d**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra **LEONARDO FABIO VILLAZÓN ROBLES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de junio de 2023¹, el extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita suspender el proceso de la referencia, por el término de seis meses, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Verificado lo anterior, necesario es citar el artículo 161 del CGP.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” **(resaltado fuera del original)**

Se tiene entonces, que la petición presentada no cumple las condiciones atrás descritas, por cuanto la solicitud de suspensión fue presentada con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución en la causa en marras el cual hace analogía a la sentencia para los procesos ejecutivos, y así se decidirá.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “049CorreoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

² Consecutivo “050EscritoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes dentro de la causa en marras, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c01e99494b9f58716687ea17cc9c1056db4283362c83838e0a374919b806d6c**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JHONN EDUARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05 de junio de 2023¹, el extremo demandado, solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso, y teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante providencia del 11 de octubre de 2022², se ordenará la entrega de los existentes según constancia del 07/06/2023³, realizada por la Secretaria del Despacho, así, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00025-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33'500.000)**, para la señora **CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ** identificada con **CC. 60.385.544** de Cúcuta.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2022-00025-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33'500.000)**, para la señora **CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ** identificada con **CC. 60.385.544** de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

¹ Consecutivo "104CorreoSolicitudConfirmacionEntregaTítulosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "076AutoTerminacionPagoTotal2022-00025-00" del expediente digital

³ Consecutivo "106ConstanciaSecretarialDepositJudicialRad.2022-00025-J3Del20230607" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00025-00

A.I. No. 0651

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c308c8776f44d7bab541a56c5d329b44fade38fc7a7ef7630add9c364456e**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **WILSON JAIMES URQUIJO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través del correo electrónico institucional asignado al Despacho, se recibió solicitud de aclaración, por parte del extremo accionante respecto del auto del del 30 de mayo de 2023¹.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 285 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Se tiene entonces que la providencia del 30 de mayo de 2023, emitió decisión conforme los documentos existentes al plenario al momento de la proyección y publicación de la misma, por lo cual no existe duda alguna, que se encuentre inmersa en la decisión o que de estar en la parte considerativa influya en ella, y más por cuanto, el poder conferido al extremo actor, solo se realizó el 05 de junio último, conforme se observa en los consecutivos “064AnexoPoder” y “065AnexoSoporteRespuestaCorreo” del expediente digital, es decir, posterior a la emisión del fallo, por lo cual no se accederá a la aclaración solicitada.

De otra parte, se observa poder conferido al abogado **JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA**, por parte de la señora **COGOLLO DELGADO**, en su calidad de extremo demandante, consecuencia de ello, se le reconocerá personería jurídica, en los términos del poder conferido, y se tendrá por cumplido el ordinal cuarto del auto del 30/05/2023.

Por último, se observa que, mediante auto del 30/05/2023, se requirió al extremo actor, a fin de que realizará la correcta integración del extremo demandado al contradictorio, disponiendo,

“QUINTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al extremo actor para que proceda con la

¹ Consecutivo “059AutoControlLegalidadYRequiere2022-00040-00” del expediente digital



notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”.

No obstante, no se observa el acatamiento de dicho requerimiento, por lo cual se continuarán contabilizando los términos del mismo.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 30 de mayo de 2023, solicitado por el extremo actor, conforme fue considerado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA**, con T.P. 104.773, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONTINUAR CONTABILIZANDO los términos del requerimiento realizado mediante el ordinal tercero del auto del 30 de mayo de 2023, de acuerdo a lo manifestado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d222af93924361868a83b45cdf399fe6082ca7745f44beb8234807d409a42**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovido por **MAURICIO SANCHEZ OCHOA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTIAN ESTEBAN CAMPOS OCHOA Y DIANA SOFIA PARADA QUINTANA** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de mayo hogaño¹, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de “PRUEBAS” y “ANEXOS” no concuerdan en su totalidad con los aportados con la demanda, toda vez que, allí se refieren en los numerales 11 y 12, “copia de la comunicación de medida de aseguramiento contra la progenitora de la niña” y “copia de la relación del proceso penal 54001129000020160042500 contra la progenitora de la niña” y dichos documentos no se aportan al plenario, puesto que si se revisaran los archivos vistos a folios 14 y 15 del consecutivo “003EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital, estos en primera medida se encuentran escaneados de incorrecta forma, y además no tienen relación directa que acredite tratarse de dichos documentos, en tal sentido deberá aclarar dicha situación”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 06 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230608) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos

¹ Consecutivo “008AutolnadmiteCustodiaRad.2023-00202-00” del expediente digital.



de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66102302d2f62ad4c7c92cec8f8ddf84282e1e9ea7f1c23507b9f8c94f21871**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO GAFARO PORTILLA** el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 30 de mayo hogaño¹, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *"Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandada dentro del proceso que nos ocupa se señala como el señor SERGIO GAFARO PORTILLA identificado con CC.1.094.242.181, sin embargo, en los documentos propios que son requisitos indispensables para esta clase de proceso como lo son el pagaré, la carta de instrucciones del pagaré detallado con No.657040857 se puede verificar que se encuentran suscritos por el señor ÁLVARO ARIEL GAFARO PORTILLA identificado con CC. 88.030.805 quien deja nota aclaratoria donde se especifica que éste obra en representación del señor Gáfaro Portilla y señala que su actuación la realiza con base en el poder a él otorgado de fecha 07 de julio de 20201, no obstante, el poder atrás referido no se allegó a la presente demanda, ni se relaciona en el acápite de pruebas y anexos, por tal razón, deberá presentar el mencionado poder o realizar la respectiva aclaración con el fin de cumplir con el requisito de establecer de manera clara, precisa, puntual sobre quien recae la acción ejecutiva, más concretamente quién es el ejecutado, para así poder determinar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad que requiere esta calidad de proceso."* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 31 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230608) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00207-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab70bf39714c29a4208a3e2ac4df1890dc273e8afc5670ca866a498092c18f9**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CIRO ALFONSO BAYONA GUERRERO** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de mayo hogaño¹, se desestimó la solicitud presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta – Norte de Santander en la calle 14 # 5-25 Motilones de la Ciudad de Cúcuta, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria en su cláusula cuarta se estipula que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá esclarecer dicha situación. Por otra parte, se observa que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta “UBICACIÓN” del “contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (Prenda sin tenencia)” aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que “El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados”, no obstante, el espacio dispuesto para esta ubicación fue dejado en blanco, veamos (...) Dejando duda, respecto de la ubicación del vehículo dado en prenda, para la determinación de la competencia para el conocimiento del proceso por factor territorial” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de mayo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 06 de junio de 2023, sin que a la fecha (20230608) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo

¹ Consecutivo “007AutoInadmiteAprehensionYEntregaRad2023-00227-J3” del expediente digital.



propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8ec9fb28e45c09f521de49d26274f57017e388442d1f689d025429c3fd6b0**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit.901.019.583-4 representada legalmente por Karen Alexandra Caicedo Ortiz identificada con CC.1.090.370.917, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Luz Idaida Celis Landazabal identificada con CC.60.398.197 y tarjeta profesional No.290.254 del C.S.J., contra la señora **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL** identificada con C.C.37.391.415, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio de la demanda la parte ejecutante requiere se libre mandamiento de pago a su favor, sin embargo, en el numeral 2 solicita la suma de **“QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$319.150)...”** no existiendo coherencia entre lo estipulado en letras con lo descrito en números, en tal sentido, deberá aclarar dicho monto con el fin de cumplir con los requisitos señalados para la presentación de la demanda esto es que sus pretensiones deben realizarse de manera clara, precisa y concreta.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **INMOBILIARIA VILLA – REAL ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit.901.019.583-4 representada legalmente, y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00253-00

A.I. No.0586

identificada con C.C.37.391.415, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe4cbcc6f1f31b7c624e328cbb7e3752cdae202b4b98e86f0ffe4d1914f5a8**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y tarjeta profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **PAUL ESTEBAN MONTILLA CHAVARRO** identificado con C.C.1.126.896, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible esto es los folios 80 al 109 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tal sentido deberá escanear los documentos de manera correcta y anexarlos como soporte en el término para tal fin.

Así mismo, se identifica que tanto en el poder como en la demanda se dirige al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villa Rosario (Reparto) cuando la denominación correcta es Juez Promiscuo Municipal de Villa del rosario (Reparto), no cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. es decir, la designación del Juez a quien se dirija, por ende, deberá realizar el ajuste enunciado.

Por otra parte, tanto en el poder como en el introductorio de la demanda establece como domicilio de la parte ejecutada la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite de notificaciones plasma como lugar de notificaciones la Carrera 4 # 9ª-10 Conjunto Cerrado Trebol Apto 10-03 Tipo B Torre V ubicado en Villa del Rosario, encontrando este Despacho una incongruencia con lo manifestando, por tal razón, se hace necesario esclarecer el domicilio del demandado requisito preciso para esta clase de procesos.

Adicionalmente, en la parte introductoria del escrito de demanda señala como el presente asunto como un proceso *“Ejecutivo con Garantía Real de MÍNIMA Cuantía”* no obstante, en el punto VII denominado Cuantía se establece como MENOR, encontrando aquí una discrepancia que no permite cumplir con los requisitos del artículo 25 del C.G.P. *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”* En consecuencia, deberá señalar de manera clara la cuantía en el presente proceso.



Aunado a lo anterior, en el acápite de Hechos en su ordinal Décimo Tercero identifica como Escritura mediante la cual se otorgó poder especial como la número 1057 del 14 de mayo de 2021, sin embargo, en los Anexos en su numeral 3, la describe como número 10507, en tal sentido, es importante que se realice la con exactitud la identificación de esta.

De igual manera, en el contenido denominado **“NOTIFICACIONES”** se puede distinguir que si bien es cierto que manifiesta que obtuvo el correo electrónico del ejecutado del aplicativo AS400, no se allega el soporte donde se demuestre cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), por consiguiente, deberá presentar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **PAUL ESTEBAN MONTILLA CHAVARRO** identificado con C.C.1.126.896, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUAMTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00254-00

A.I. No.0587

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b019b22e095b17f0084e4ca712d384d6e0aa846b5906b3d041dbc9ac1507589**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.432 y tarjeta profesional No.241.426 del C.S.J., contra el señor **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS** identificado con C.C.723211, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible esto es los folios del 189 al 191 y del 201 al 204 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tal sentido deberá escanear los documentos de manera correcta y anexarlos como soporte en el término para tal fin.

Así mismo, se identifica que en el introductorio de la demanda se establece como domicilio de la parte pasiva dentro del presente asunto como la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el acápite de notificaciones se señala el domicilio de este en Villa del Rosario encontrando este Despacho una incongruencia con lo manifestando, por tal razón, se hace necesario esclarecer el domicilio del demandado requisito preciso para esta clase de procesos.

De igual manera, en el contenido denominado **“NOTIFICACIONES”** se puede distinguir que no se identifica ni se allega el soporte donde se demuestre cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), por consiguiente, deberá aclarar y presentar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00255-00

A.I. No.0588

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado, contra el señor **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS** identificado con C.C.723211, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe4077ff91a4583b67f180ccf3bdf6482f08d134291a93c3dd956399c2994**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovido por el señor **GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO** identificado con CC.88.226.888 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paola Andrea Lerma Diaz identificada con CC.37.275.144 y Tarjeta Profesional No.163.083 del C.S.J., contra la señora **MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS** identificada con CC.60.381.548 en su calidad de madre del menor W.C.L.S., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible esto es los folios 7, 14, 15 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tal sentido deberá escanear los documentos de manera correcta y anexarlos como soporte en el término para tal fin.

Así mismo, en el escrito de demanda se identifica como parte demandada a la señora MAIRA **LILIANA** SANCHEZ RIVAS siendo el nombre correcto MAIRA **LILIANA** SANCHEZ RIVAS dato que se comprobó con el anexo de la cédula de ciudadanía de la mencionada demandada, en consecuencia, con el fin de evitar mantener el error enrostrado se solicita realizar la precisión del nombre de la parte pasiva dentro de la causa de marras.

Por otra parte, se vislumbra que en el numeral primero del acápite II, Causa Petendi. Sección 1. Hechos Generales de la demanda, que se identifica como fecha de nacimiento del menor W.C.L.S. **“23 de julio de 200.”** existiendo así una incongruencia con lo que se alcanza a identificar en el Registro Civil de Nacimiento, por tal razón deberá aclarar dicha fecha.

Seguido a esto, en el numeral 4 del mismo acápite anteriormente señalado, se establece que el acuerdo pactado entre las partes objeto del presente proceso, fue protocolizado mediante Escritura Pública No.3016 de fecha 30 de diciembre de 2016, no obstante, en el punto de “PRUEBAS – DOCUMENTALES” se coloca como número de la misma Escritura el 3012 no existiendo una precisión en el mencionado documento, por lo tanto, deberá señalar el número exacto de identificación de la Escritura Pública que necesita hacer valer como prueba dentro del presente asunto.

Además, en el numeral 10 hace referencia a una Constancia de Imposibilidad de Acuerdo Extrajudicial y señala como fecha el 19 de abril de 2023, empero, visto y analizado el folio 23 del consecutivo 004DemandasYAnexos se extrae



que la fecha correcta de la aludida Constancia es el 10 de mayo de 2023, por consiguiente, es necesario que se identifique de forma clara la fecha dando cumplimiento a lo regulado en el sentido que los hechos y pretensiones deben ser claros, precisos y concretos.

Adicionalmente, en el contenido denominado **“NOTIFICACIONES”** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho), por ende, deberá realizar la aclaración pertinente.

De igual manera, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado fuera de texto), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física de la apoderada de la parte demandante, luego entonces deberá cumplir con este requisito de manera completa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA XE ALIMENTOS** promovido por el señor **GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO** identificado con CC.88.226.888 quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS** identificada con CC.60.381.548 en su calidad de madre del menor W.C.L.S., por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2023-00349-00

A.I. No. 0684

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d153916adb6655289a84f5a74764a49b07d51e84c3a226c60b41161574cb197c**

Documento generado en 08/06/2023 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>